

La participación de un empleado en el 5% de las utilidades le hace perder los beneficios de la Ley N° 4916, su Reglamento y normas complementarias, pero no el beneficio de la jubilación que está regido por leyes especiales y posteriores.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La firma Juan Cuglievan S. M. A., recurre de la sentencia de vista de fs. 60, confirmatoria de la apelada, que ha declarado fundada la demanda de fs. 1, interpuesta por don Antonio Kuljevan, para que se le otorgue pensión de jubilación por 36 años de servicios prestados como empleado a la firma demandada.

Como es de verse del testimonio de escritura pública de fs. 15 del expediente acompañado, seguido entre las mismas partes, sobre beneficios sociales, y también de las exhibiciones de fs. 49-54 de los mismos autos, el actor prestó servicios durante 36 años, desde 1° de diciembre de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1959, a la firma Juan Cuglievan S. M. A., percibiendo como último haber la suma de S/. 5,000.00 mensuales más la bonificación de la Ley N° 11725, y el 5% de las utilidades de los negocios de la compañía, que hacen un total de S.. 13,946.25 al mes.

Sin negar los hechos expuestos, el representante de la demandada, en el acto del comparendo (fs. 9) expresa que el actor no tiene derecho al beneficio de jubilación por haber participado en el 5% de las utilidades de la empresa a partir del año 1944. Esta alegación debe desestimarse por los mismos fundamentos de las sentencias inferiores, y, considerando además, que la participación en el 5% o más de las utilidades de las empresas, sólo produce la pérdida de los beneficios sociales amparados por la Ley N° 4916, su Reglamento y disposiciones complementarias, dentro de las cuales no está el beneficio de jubilación que está regido por las Leyes N° 10624 y 11013. Estimo en consecuencia, que la Corte Superior de Lambayeque, al confirmar el fallo apelado de fs. 50, que declara fundada la demanda, y ordena que la firma deman-

dada abone al actor la suma de S: 13,946.25, por concepto de jubilación a partir del 1º de enero del año 1960, ha procedido con sujeción a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 14 de abril de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que la Ejecutoria Suprema dictada en los autos que se tienen a la vista, estableció el haber del demandante a base de sueldo, bonificaciones y participación de utilidades que percibía al trece de diciembre de mil novecientos cincuenticinco; y que la remuneración que debe servir de base para fijar el monto de la jubilación ha sido establecida en relación a la percibida a la fecha de la cesación en el trabajo, esto es al treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenta, su fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas cincuenta, su fecha quince de julio del mismo año, declara fundada la demanda de fojas una y ordena que la Compañía "Juan Cuglievan Sociedad Mercantil Anónima" abone a don Antonio Kuljevan Ypsic la suma de trece mil novecientos cuarentiséis soles veinticinco centavos mensuales, por concepto de jubilación; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.**

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 937/63.—Procede de Lambayeque.